

Concepto 011. Inscripción renuncia miembros de junta directiva. Con relación a su pregunta sobre la posibilidad de inscribir la aceptación de la renuncia por parte del máximo órgano social de un miembro de junta directiva y la forma en qué se certificaría, nos permitimos manifestarle, en los términos del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, que esta Cámara de Comercio considera que dicha inscripción es procedente con base en los siguientes argumentos:

El artículo 163 del Código de Comercio señala que “La designación o **revocación** de los administradores o de los revisores fiscales previstas en la ley o en el contrato social no se considerará como reforma, sino como desarrollo o ejecución del contrato, y no estará sujeta sino a simple registro en la cámara de comercio, mediante copias del acta o acuerdo en que conste la designación o **la revocación**. (...)” (negrita fuera del texto).

La aceptación de la renuncia por parte del máximo órgano social tiene los mismos efectos de una remoción, toda vez que independientemente de la causa que dio origen a la decisión correspondiente, es el mismo órgano quien manifiesta de forma expresa su aquiescencia con el retiro del miembro de junta directiva y es este acto el que sería objeto de inscripción.

Ahora bien, con relación a la forma de certificación, es importante tener en cuenta que el artículo 164 no es aplicable a los miembros de junta directiva, pues el mismo en forma expresa se refiere exclusivamente a representantes legales y revisores fiscales:

“Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección. (...)”. y en consecuencia no es dable para las cámaras de comercio continuar certificando un miembro que ha dejado de ejercer sus funciones.

En efecto, el registro en materia de miembros de junta directiva es eminentemente declarativo, a diferencia de lo que ocurre con representantes legales y revisores fiscales, por lo tanto una vez se haya inscrito la aceptación de la renuncia respectiva se debe cancelar la inscripción del nombramiento retirando al interesado del certificado.

Esta respuesta se emite en los términos del artículo 25 del código contencioso administrativo.